



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD 339-2025
LIMA SUR**

**DILACIÓN INDEBIDA DEL PROCESO COMO REGLA DE
REDUCCIÓN DE LA PENA CONCRETA**

No cualquier transcurso del tiempo durante el trámite del proceso va a significar automáticamente aplicar esa regla de reducción. **Es imprescindible primero verificar determinados factores que permitan manifestar que la dilación del proceso fue indebida** y, en consecuencia, se afectó la garantía del plazo razonable. **Es este tipo de dilación el que va dar paso a ese baremo de reducción compensatoria de la pena concreta compensación.**

Así pues, el Acuerdo Plenario N.º 2-2024 estableció, como doctrina legal vinculante, que no solo se requiere que se incumplan los plazos y términos legales preestablecidos, sino que además debe ser indebido, para lo cual se debe evaluar principalmente los siguientes factores: **La complejidad del asunto y el comportamiento de las partes procesales** –en especial del acusado, en cuya virtud la dilación indebida no le sea atribuible; esto es, que él ni su abogado la haya causado- **y del propio órgano judicial. El análisis de estos asuntos debe estar expresamente motivada en el razonamiento del Tribunal.**

En otras palabras, para estar ante una dilación indebida del trámite del proceso, **se requiere que el excesivo paso del tiempo no sea atribuible al propio encausado** –incluyendo a su abogado defensor- **y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.**

Ese tipo de dilación que afecta el plazo razonable, **constituye una regla de reducción por bonificación procesal** –de origen suprallegal-. **La definición de la cantidad que se debe reducir** (siendo su límite máximo el $\frac{1}{4}$ de la pena concreta) **debe estar debidamente motivada.** Para ello, se debe tener cuenta la gravedad del delito cometido, la magnitud de la lesión al bien jurídico y los perjuicios que la dilación haya podido generar al acusado; según el caso concreto.

Lima, dieciocho de julio de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el **representante del Ministerio Público** contra la sentencia del 31 de enero de 2025 (foja 501), emitida por Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, **en el extremo** que impuso a Roberto Raúl Galván Villar 18 años y 9 meses de pena privativa de libertad y fijó en S/ 30 000.00 el monto por reparación civil; ello, en el proceso penal mediante el cual se le declaró autor del delito de violación sexual de menor de edad en perjuicio de la menor agraviada de iniciales M. K. C. M.

De conformidad con lo opinado por la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Vásquez Vargas.**

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. Hechos

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 327), los cargos consisten en lo siguiente:

Se le imputa a Roberto Raúl Galván Villar (32 años) haber abusado sexualmente de la menor agraviada de iniciales M. K. C. M., entre los años 2001 al 2003, cuando ella tenía entre 8 a 10 años de edad; en circunstancias que la menor frecuentaba por las tardes, dos o tres veces por semana, al local de fotocopias ubicado en las intersecciones de la avenida Pachacútec y el jirón Yauli – San Francisco Tablada de Lurín, Villa María del Triunfo; propiedad de Raúl Bruno Galván Huamán, padre del encausado; donde este esperaba que la agraviada estuviera sola para llevarla a una habitación, pidiéndole que se eche sobre la cama quitándose su ropa, así como de la menor, obligándola en algunos casos a ponerse el uniforme escolar y en otros a que se ponga encima de él para tener relaciones sexuales. Después de eyacular, le decía a la víctima que se limpie y se vaya. Estos hechos se produjeron durante un año aproximadamente.

2.2. Calificación jurídica

Este hecho fue subsumido en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal (en adelante CP- (Bajo los alcances legales de la Ley 27507), cuya descripción legal es la siguiente:

Artículo 173. Violación de menor de catorce años de edad

El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...]

2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

[...].

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

El representante del Ministerio Público, al fundamentar su recurso de nulidad (foja 529), cuestionó la pena impuesta y el monto de reparación civil fijado; alegó que:

3.1. No está de acuerdo con la aplicación de la reducción de la pena por una supuesta afectación al plazo razonable; ya que la Sala no sustentó de qué manera el tiempo transcurrido del proceso afectó al encausado, ni estuvo con alguna medida coercitiva personal.

3.2. Se debe considerar que el fundamento 49 del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 (en el que se hace referencia a una reducción de hasta $\frac{1}{4}$ por esa regla de bonificación procesal) es facultativo, y no imperativo; por lo que el juez no siempre va a rebajar todo ese extremo.

3.3. Tampoco se ha sustentado suficientemente el monto de reparación civil fijada, ni se explicó por qué se alejó del monto propuesto por la fiscalía (\$/ 57 600.00), el cual comprendía los gastos que por terapia y tratamiento psicológico iba ser sometida la agraviada; también por el daño moral y su proyecto de vida afectada. Aspectos que no fueron considerados por la Sala, por ello debe incrementarse el monto, con base en lo propuesto en el requerimiento acusatorio.

CUARTO. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

4.1. La determinación judicial de la pena, desde una perspectiva genérica: "es la institución referida a una de las consecuencias jurídicas que se impone al responsable por la comisión de un delito"²; específicamente, resulta ser una consecuencia de carácter penal.

En concreto, esta institución sustantiva alude a un procedimiento técnico y valorativo cuya función esencial es servir al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la individualización de los castigos penales, tanto en sus aspectos

² VÁSQUEZ GUEVARA, Erick Rony. La flexibilización del principio de legalidad en la determinación judicial de la pena. En: *Gaceta Penal*, marzo de 2020, pp. 74-75.

cualitativo (el tipo de pena), cuantitativo (*quantum*) y ejecutivo (efectiva o suspendida)³.

Por ello, Demetrio Crespo⁴ hace una clasificación de las modalidades de individualización de la pena: **i) En sentido estricto**, que alude al tipo y cantidad de pena que se aplicará al agente del delito. **ii) En sentido amplio**, referido a la decisión sobre la aplicación o no de la suspensión de la ejecución de la pena y otros sustitutivos penales.

4.2. Para este procedimiento (en donde se tomará como referencia aspectos objetivos de valoración para la aplicación y determinación de la pena⁵), se debe observar lo estipulado en los artículos 45, 45-A (regula el esquema operativo de los tercios) y 46 (prevé las circunstancias genéricas) del CP, el esquema operativo en caso de estar ante circunstancias agravantes específicas, y las siguientes categorías normativas de individualización de la pena: Las causales de disminución o incremento de punibilidad, circunstancias agravantes cualificadas y las reglas de bonificación procesal.

4.3. Mediante Sentencia Plenaria Casatoria 1-2018/CIJ-433 y otras jurisprudencias de esa Sala suprema⁶, **se ha reconocido como causales de disminución de punibilidad:** La tentativa (artículo 16 del CP), las eximentes imperfectas (artículos 21 y 22 del CP), el error vencible (artículos 14 y 15 del CP), la omisión impropia (artículo 13 del CP) y la complicidad secundaria (artículo 25 del CP).

Su efecto de operatividad, según el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, es la afectación del marco penal previsto en el delito atribuido; esto es, que su efecto será una disminución que **deberá operar por debajo del mínimo legal**,

³ Cfr. PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *La dosimetría del castigo penal. Modelos, reglas y procedimientos*. Lima: Ideas, 2018, pp. 188-189.

⁴ DEMETRIO CRESPO, Eduardo. *Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena*. En: PRADO SALDARRIAGA, Víctor y otros. *Determinación de la pena*. Lima: Instituto Pacífico, 2015, pp. 78-79.

⁵ En la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2018/CIJ-433 (f. j. 20) se indicó que actualmente en el Código Penal se instituyó un sistema de aplicación de la pena (que se traduce en criterios objetivos de valoración para su aplicación y determinación) en función: i) a unos presupuestos para la fundamentación y determinación de la pena (artículo 45) y ii) a unos criterios o factores para la determinación de la pena (artículo 45-A). En este último caso, reunió un conjunto de circunstancias de atenuación y agravación genéricas (artículo 46) e incorporó una relación de circunstancias de agravación cualificadas (artículos 46-A al 46-E).

⁶ Recursos de nulidad 1006-2018/Lima, 914-2018/Lima Norte, 1319-2018/Lima, 916-2018/Callao, 684-2018/Lima Norte y 1284-2018/Sala Penal Nacional; y las casaciones 66-2017/Junín y 814-2017/Junín.

justificándose ello en los principios de lesividad y culpabilidad, según el tipo de causal de disminución.

4.4. Se debe precisar que no todos los hechos punibles son idénticos, aún si son sancionados por el mismo tipo penal se debe realizar una valoración específica en cada caso, a la luz de las circunstancias y aspectos que lo rodean, y teniendo en cuenta el grado de afectación del bien jurídico protegido por cada norma material (gravedad alta, media o baja). En consecuencia, la aplicación de sanciones penales: "Debe guardar una equivalencia razonable, en sus dimensiones cualitativas o cuantitativas, con la magnitud del daño ocasionado y la trascendencia del bien jurídico lesionado"⁷, sin prescindir de los dispositivos legales respectivos que regulan esta materia punitiva. Todo ello, con el fin de individualizar una pena justa y legal.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

5.1. Este Tribunal se limitará a resolver el extremo impugnado con base en los agravios invocados en el recurso de nulidad. Esto en virtud a lo descrito en el inciso 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales⁸ (principio conocido como *tantum devolutum, quantum appellatum*), y teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de revisión está delimitada, objetiva y subjetivamente, solo por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

5.2. En ese contexto, se puede apreciar del recurso de nulidad interpuesto, que el representante del Ministerio Público fue el único que cuestionó la sentencia recurrida. Lo hizo sobre los extremos de las consecuencias jurídicas: la pena privativa de libertad impuesta (específicamente el *quantum* individualizado) y el monto fijado como reparación civil; en los dos casos, pretende que se

⁷ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Determinación judicial de la pena y acuerdos plenarios*. Lima: Editorial IDEMSA, 2010, p. 128.

⁸ "Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación".

umenten. Ante este cuestionamiento, procederemos a emitir el respectivo pronunciamiento.

EN CUANTO A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

5.3. El fiscal recurrente expuso como agravio que no se debió aplicar la regla de reducción por el plazo razonable, ya que no está acreditada la afectación de esa garantía procesal, la Sala tampoco sustentó debidamente esa aplicación.

5.4. La garantía procesal del *plazo razonable* –está comprendida dentro de la garantía más genérica de relevancia constitucional: el debido proceso-, se encuentra reconocida claramente en el inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el inciso 1 del artículo 1 del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal.

Esta garantía alude a que toda persona —parte del proceso— tiene el derecho a que su *litis* judicial sea resuelta, sin dilaciones indebidas, dentro de un plazo razonable por un órgano jurisdiccional. Entonces, tiene como objeto “proteger a los justiciables contra la excesiva lentitud del procedimiento; en materia punitiva, especialmente se proponer evitar que la incertidumbre del inculpado sobre su situación se mantenga demasiado tiempo, aunque se encuentre en libertad provisional”⁹. De ahí que, se sostenga que el plazo razonable tiene una doble faceta: *Prestacional* –consiste en el derecho de las personas a que el órgano jurisdiccional cumpla con impartir justicia con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones que eviten su efectividad- y *reaccional* –consiste en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en los que se incurra en dilaciones-¹⁰.

En ese sentido, el fundamento del plazo razonable descansa en la necesidad de evitar que los acusados permanezcan largo tiempo bajo la implicancia de una acusación, pues esto **a)** debilita y atenúa los sentimientos de reprobación social que el delito imputado suscitó cuando se perpetró, **b)** puede dar lugar a

⁹ Casación 278-2020/Lima Norte (fundamento 5), citando a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el Caso STÖGMÜLLER contra Austria, del 10 de noviembre de 1969.

¹⁰ San Martín Castro, citando a Lanzarote, en: *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: Editores IPECCP y CENALES, 2015, p. 98.

que el castigo impuesto puede serlo a una persona muy distinta de la que cometió el delito, y **c)** la angustia generada por la dilación del proceso, por los perjuicios anormales que ella acarrea y que no le son imputables, constituye una suerte de *poena naturalis*.¹¹

5.5. Como se puede ver, la afectación del plazo razonable —no atribuible al encausado— produce importantes consecuencias sobre él. Esta Corte Suprema reconoció que “el sometimiento de los encausados por tiempo excesivo a un proceso judicial genera diversos efectos jurídicos, y **uno de ellos es la reducción de la pena**, pues la excesiva duración del proceso sufrida por el condenado es una consecuencia negativa proveniente del Estado”¹².

En así que mediante Sentencia Plenaria Casatoria 1-2018/CIJ-433, se estableció como **criterio jurisprudencial vinculante** que **las dilaciones indebidas y extraordinarias del proceso constituye un motivo supra legal para reducir la pena**¹³ (pero, aún no se había establecido el aspecto cuantitativo de la compensación). Esta línea jurisprudencial fue adoptada del criterio convencional de los pronunciamientos internacionales. Uno de estos es la sentencia del 15 de julio de 1982, “Caso Eckle contra Alemania”, emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En esa línea, y con el fin de establecer un *quantum* de reducción por ese motivo (ya que se venía dando desproporcionadas reducciones, al no haberse definido un parámetro cuantitativo orientador) se expidió el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, **reconociendo, en primer lugar, que el retardo judicial del procedimiento o la afectación del plazo razonable constituye una regla de reducción por bonificación procesal —de origen supralegal—**, el cual tiene incidencia en la sanción penal; esto es, como baremo de reducción compensatoria de la

¹¹ Idem, p. 98.

¹² Recurso de Nulidad 2089-2017/Lima. Sala Penal Permanente. Fundamento 2.20.

¹³ El prof. Silva Sánchez, señala que el fundamento relevante que sustenta ese motivo de reducción, consiste en que con la dilación del proceso se vulnera **la prohibición del exceso**. La razón de esto es porque con un proceso penal dilatorio se da una praxis punitiva informal contra el imputado que carece de fundamento legal, padeciendo una *poena non forensis* (una pena no judicial) que fue infligida por el Estado por un cauce irregular. Así pues, estas cuestiones pertenecen a la teoría de la legitimidad de la pena especial, en concreto, en lo relativo a la equidad de su imposición.” Ver en: *Derecho Penal. Parte General*. Pamplona: Editorial Civitas, 2025, P. 2046.

pena concreta. Y, **en segundo lugar, el *quantum* razonable, es la reducción prudencial de hasta $\frac{1}{4}$ de la pena concreta.**

La definición de la cantidad que se debe reducir (siendo su límite máximo el $\frac{1}{4}$ de la pena concreta) debe estar debidamente motivada. Para ello, se debe tener en cuenta la gravedad del delito cometido, la magnitud de la lesión al bien jurídico y los perjuicios que la dilación haya podido generar al acusado; según el caso concreto.

5.6. Por último, se debe precisar que no cualquier transcurso del tiempo durante el trámite del proceso va a significar automáticamente aplicar esa regla de reducción. Es imprescindible primero verificar determinados factores que permitan manifestar que la **dilación del proceso fue indebida y, en consecuencia, se afectó la garantía del plazo razonable. Es este tipo de dilación el que va a dar paso a ese baremo de reducción compensatoria de la pena concreta compensación.**

Así pues, el Acuerdo Plenario 2-202 4/CIJ-112 estableció, como doctrina legal vinculante, que no solo se requiere que se incumplan los plazos y términos legales preestablecidos, sino que además debe ser indebido, para lo cual se debe evaluar principalmente **los siguientes factores:** la complejidad del asunto y el comportamiento de las partes procesales —en especial del acusado, en cuya virtud la dilación indebida no le sea atribuible; esto es, que él ni su abogado la haya causado— y del propio órgano judicial¹⁴. El análisis de estos asuntos debe estar expresamente motivado en el razonamiento del Tribunal.

En otras palabras, para estar ante una dilación indebida del trámite del proceso, **se requiere que ese excesivo paso del tiempo no sea atribuible al propio encausado** —incluyendo a su abogado defensor— **y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.**

¹⁴ Ver fundamento jurídico N.º 31. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia contenida en el Exp. 295-2012-PHC/TC, estableció —siguiendo la línea jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos— los criterios que permiten determinar cuando estamos ante la violación o no del derecho al plazo razonable del proceso. Estas son: **a)** La complejidad del asunto; **b)** La conducta procesal del encausado; **c)** La conducta de las autoridades judiciales.

5.7. Después de haber realizado estas precisiones, procederemos a analizar si en el presente caso se configuró una dilación indebida del proceso que significó la afectación del plazo razonable.

La Sala superior para dar por acreditada la afectación a esa garantía procesal, sostuvo que desde la comisión del delito (entre los años 2002 y diciembre de 2003) existieron demoras y faltas de diligencias inexcusables, habiendo transcurrido casi 20 años desde la denuncia policial de la agraviada hasta la emisión de esta sentencia, y no se advierte que el encausado haya tenido una actitud obstruccionista ni tampoco su defensa técnica; por esta razón, procedió a aplicar la reducción de $\frac{1}{4}$ de la pena por esa bonificación procesal.

Ante este razonamiento, este supremo Tribunal considera que la Sala superior no realizó una debida y suficiente motivación sobre las razones que demuestren que existió una dilación indebida que afectó la garantía del plazo razonable. La motivación cualificada en ese sentido no solo resultaba imprescindible por la exigencia constitucional del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, sino también para sustentar el motivo de imponer una pena fuera del marco penal, esto es, debajo del mínimo legal.

Así pues, el Tribunal superior se limitó a señalar que existieron demoras y falta de diligencias inexcusables, pero no detalló expresamente cuáles serían estas diligencias ni de qué manera y en qué momento se dieron las demoras del trámite del proceso. Asimismo, para establecer el tiempo transcurrido del proceso, consideró como inicio la fecha de la denuncia policial de la agraviada (el 14 de febrero de 2005, contenida en el atestado policial, ver fojas 1), pero no tuvo en cuenta que el inicio de esa investigación no fue contra el procesado Roberto Galván, sino contra su coprocesado –y al mismo tiempo padre- Raúl Bruno Galván Huamán, quien también fue un agente del delito y se le condenó mediante sentencia del 9 de mayo de 2017 (fojas 66); es a partir de esta sentencia donde se advirtió que el actual encausado también habría estado involucrado en este delito contra la misma agraviada, disponiéndose que se

remita copias a la fiscalía para que proceda conforme a sus atribuciones contra este.

Es así que, el 27 de mayo de 2019 el representante del Ministerio Público dispuso la apertura de la investigación preliminar contra el presente sentenciado (ver foja 86). Entonces, es recién desde esa fecha que se inicia una investigación contra él, y no desde la anterior investigación iniciada en el 2005 que fue contra su padre. Siendo evidente la motivación aparente incurrida por la Sala superior y, en consecuencia, la infracción del derecho de motivación; por lo que, con su razonamiento no se puede amparar su conclusión de que existió una dilación indebida del proceso contra él.

5.8. Por otro lado, de acuerdo a los actuados, consideramos que en el presente caso seguido contra el procesado Roberto Galván no existió una dilación indebida del trámite del procedimiento, pues este inició el 27 de mayo de 2019 -con la apertura de investigación- y culminó el 30 de enero de 2025 -con la sentencia recurrida-, esto es, transcurrieron solo 5 años y 8 meses aproximadamente.

Aquí se debe tener en cuenta la conducta procesal del procesado, quien a pesar de las reiteradas notificaciones para que pueda brindar su declaración preliminar, no se presentó a las primeras citaciones, y es recién el 6 de enero de 2021 que se apersonó (ver escrito de fojas 114), esto es, después de haber transcurrido 1 año y 8 meses aproximadamente, desde la apertura de la investigación en su contra. Es así que, el 13 de enero de 2021 se le tomó su declaración preliminar (ver foja 118). El 16 de abril de 2021 se formalizó la denuncia fiscal (ver Dictamen de foja 191) y el 1 de septiembre de 2022 se apertura la instrucción (ver auto de foja 260). El 29 de marzo de 2023 se dio por concluida la instrucción (foja 310) y el 15 de noviembre de 2023 se emitió el requerimiento acusatorio (ver Dictamen de foja 326). El 10 de julio de 2024 se llevó a cabo el control de acusación y se emitió el auto de enjuiciamiento (ver foja 340). El juicio inició un mes después, esto es, el 14 de agosto de 2024 (ver sesión de fojas 361); el cual se desarrolló hasta el 30 de enero de 2025, fecha que se emitió la sentencia (fojas 501), lo que significó que el juicio duró casi 5 meses.

Como se puede ver, considerando el tiempo que pasó para que el procesado se apersonase (1 años y 8 meses aproximadamente), se estima que se llevó a cabo un proceso ordinario regular, sin dilaciones arbitrarias (5 años y 8 meses duró el proceso, desde la investigación; aquí está incluida esa conducta procesal del procesado, que si desde la primera citación se hubiera apersonado, el tiempo del trámite hubiera sido menor), y los operadores de justicia cumplieron con un trámite del procedimiento dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta la complejidad del caso —por la gravedad del delito y hechos—.

5.9. En ese orden de ideas, la Sala superior no solo incurrió en una infracción al derecho de motivación, sino que también aplicó la regla de reducción por bonificación procesal que no se configuró en el presente caso. De este modo, la pena concreta debió ser individualizada dentro del marco penal previsto para el delito imputado, al no existir causales de disminución de punibilidad u otra regla de bonificación procesal (como la conclusión anticipada). Por tanto, se procederá a individualizar la pena que le corresponde al procesado por este ilícito cometido.

El tipo penal imputado fue el delito de violación sexual de menor de edad (previsto en el inciso 2 del artículo 173 del CP) que, según su regulación en la época de los hechos, tenía un marco penal de entre 25 a 30 años de pena privativa de libertad. Este tipo penal no contiene circunstancias agravantes específicas, por lo que, según el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, se debería aplicar el esquema operativo de los tercios, previsto en el artículo 45-A del CP.

No obstante, este precepto legal no estaba vigente al momento de los hechos, además no se advierte alguna razón favorable como para aplicarla retroactivamente; más aún, si el máximo representante del Ministerio Público (la Fiscalía suprema) opina que al encausado se le debe imponer el extremo mínimo legal, esto es, 25 años. Por lo tanto, en aplicación del principio de acusación y según lo previsto en el inciso 4 del artículo 285-A del C de PP, se estima imponerle al procesado ese extremo mínimo legal; en consecuencia, se debe incrementar a ese quantum la sanción penal impuesta en la sentencia.

EN CUANTO A LA REPARACIÓN CIVIL

5.10. El representante del Ministerio Público también cuestionó el monto de la reparación civil fijada en la sentencia (S/ 30 000.00), solicita que se le imponga lo propuesto en el requerimiento acusatorio (S/ 57 600.00), alegando que en sí sustentó ese monto y que la Sala no explicó el por qué se alejó de esa postulación.

5.11. Debe tenerse presente en principio que la reparación civil “es la institución jurídica que pretende resarcir al agraviado y/o víctima de un delito, que haya sufrido un daño y/o perjuicio en su esfera personal (patrimonial y extrapatrimonial), con la finalidad de reponerle a un estado anterior a la producción del hecho ilícito”¹⁵. Para ello, se debe determinar si los hechos objeto de la pretensión civil están probados y si, efectivamente, se está ante un hecho antijurídico, causado por dolo o culpa, que ocasionó un daño —menoscabo que sufre un sujeto dentro de su esfera patrimonial o extrapatrimonial— que debe ser reparado o indemnizado, conforme al artículo 1969 del Código Civil.

5.12. Entonces, lo cuestionado aquí no se trata de los presupuestos que configuran la reparación civil, sino únicamente el monto fijado. Así pues, después de apreciar los fundamentos invocados por la Sala superior para sustentar el monto establecido, se estima en primer lugar que no se advierte algún argumento que explique el porqué se apartó de lo propuesto en la acusación (aquí el fiscal justificó que esa reparación civil se fijó con base en las consecuencias que había ocasionado los actos sexuales contra la menor agraviada, el cual iba implicar los gastos que se iba requerir para las terapias psicológicas durante un considerable tiempo); por lo que es evidente la falta de motivación.

Asimismo, consideramos que el monto fijado en la sentencia no resulta ser proporcional con los daños generados y el tiempo que se tomaría para el tratamiento (según el Protocolo de Pericia Psicológica 52-2021, ella presentó una afectación psicológica asociada a los hechos imputados), teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del delito de violación sexual de menor, puesto que la agraviada al momento de los hechos era una menor que tenía entre 8 a 10 de edad; por lo

¹⁵ VÁSQUEZ GUEVARA, Rony. *La reparación civil y la prohibición de reformatio in peius*. En: Actualidad Penal y Procesal Penal, N.º 266-enero 2016, p. 100.

que resulta razonable estimar los agravios del recurrente, cuyo monto propuesto está debidamente sustentado —como se explicó líneas arriba—. En consecuencia, se debe fijar un monto de S/ 57 600.00 como reparación civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia del 31 de enero de 2025 (foja 501), emitida por Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, **en los extremos** que impuso a Roberto Raúl Galván Villar 18 años y 9 meses de pena privativa de libertad y fijó en S/ 30 000.00 el monto por reparación civil; ello, en el proceso penal mediante el cual se le declaró autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor agraviada de iniciales M. K. C. M. **REFORMÁNDOLA**, le impusieron al citado procesado 25 años de pena privativa de libertad —cuyo cómputo iniciará desde su detención— y fijaron en S/ 57 600.00 el monto por reparación civil que deberá abonar a la víctima; todo ello, por el mismo delito y agraviada.
- II. **DISPONER** que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Interviene el magistrado supremo León Velasco, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

LEÓN VELASCO

VV/AWZA